

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GERMAN AGUILAR SANCHEZ
Demandado: JUAN CARLOS BABATIVA CASTILLO
Radicación: 2020-0027
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

***I.* ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado contra el auto proferido el 15 de marzo hogaño (fl. 89-90), mediante el cual, se fijó audiencia prevista en el artículo 392 del CGP., decretándose las pruebas solicitadas por las partes.

***II.* ANTECEDENTES**

Mediante el proveído censurado el Despacho programo audiencia estipulada en el artículo 392 del CGP., y decretó las pruebas peticionadas por los aquí intervinientes.

Inconforme con tal determinación, recurre el apoderado de la parte ejecutada, manifestando lo siguiente:

1.- Se adicione el auto de estudio, en el sentido de decretarse el interrogatorio de parte del ejecutante GERMAN AGUILAR SANCHEZ, toda vez que no se resolvió al respecto, siendo solicitado al momento de ejercer su réplica.

2.- Revocar o modificar la prueba grafológica decretada, para que sea practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y/o persona o entidad que decida el Despacho.

Manifestó que, el ejecutado no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de la pericia, acudiendo al amparo de pobreza estipulado en el estatuto procesal para garantizar su derecho a la gratuidad e igualdad para la efectividad de su derecho sustancial.

3.- Se realice el pronunciamiento sobre la prueba pericial solicitada por el ejecutante, con la que se pretende demostrar la firma plasmada en el título valor base de acción, ya que no se opuso a la prueba grafológica peticionada.

Así mismo, la prueba de tomarse un dictado al señor Juan Carlos Babativa Castillo.

4.- Pronunciarse sobre las pruebas de oficiar peticionadas por el extremo ejecutante, toda vez que proporciona elementos suficientes al perito con el fin de establecer la autenticidad o no de la firma plasmada en el título valor.

Surtido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP, la parte ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Para abordar el asunto que ocupa la atención del Despacho, se hace necesario remitirse a los artículos 167 y 227 del CGP., que consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Por otra parte, los artículos 151 y 152 ibidem, establecen la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza de la siguiente forma:

“Artículo 151. Procedencia: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, Competencia y Requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Negrillo por el Despacho).

A su vez el inciso final del artículo 154 de la misma codificación, consagra que *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

Al revisar los argumentos esbozados por el recurrente, observa el Despacho que tienen vocación de éxito de forma parcial como pasa a explicarse.

1.- En punto de decretarse el interrogatorio de parte del ejecutante señor GERMAN AGUILAR SANCHEZ, denota el Juzgado que en el auto objeto de reproche no se resolvió al respecto, pese haberse solicitado dentro del término oportuno (fl.42-48), por ello, el Despacho procederá adicionar el auto atacado conforme lo reglamenta el artículo 287 del CGP., resolviendo lo pertinente.

2.- Concerniente a la prueba grafológica para que sea practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y/o persona o entidad que decida el Despacho, bajo el argumento de ser favorecido de amparo de pobreza, observa el Despacho que ello está llamado al fracaso.

Si bien, el inciso primero (1) del artículo 151 del CGP., establece que el amparo puede ser solicitado por *“por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*, lo cierto es que, su inciso tercero (3) dispone que *“cuando se trate del demandado, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la*

demanda o comparecer al proceso no haya venció, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo.”.

Ahora bien, el inciso final del artículo 154 ibidem, establece que los beneficios del amparo de pobreza se gozaran *“desde la presentación de la solicitud”*.

Desde esa perspectiva, el ejecutado al ejercer su derecho de defensa debía presentar paralelamente el escrito de solicitud de amparo, lo cual no aconteció, pues solo al decretarse las pruebas del proceso y solicitarle que aportara el respectivo dictamen pericial conforme lo reglamenta el artículo 227 del CGP., reprochó la decisión adoptada solicitando ser beneficiario de amparo de pobreza, lo que es a todas luces es improcedente porque los beneficios del amparo surten sus efectos a partir de la presentación de la solicitud -19 de marzo de 2021 (fl. 100)-, sin que disponga efectos retroactivos.

Refulge lo anterior, cuando al formular las excepciones de mérito y la tacha de falsedad, solicitó que la experticia fuera realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y/o entidad y/o persona que considere el Despacho, sin que afirmara ni acreditara su incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, y así poder ser beneficiario del amparo de pobreza.

Por otra parte, se debe resaltar los títulos-valores, por sí solos, autorizan a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (C. Co., art. 619). Así, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647, ib.), está habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana.

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho incorporado, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 del C. de Comercio y art. 167 del CGP), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación.

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume el numeral aquí estudiado, como quiera que no le asiste razón al recurrente.

3.- En atención a la solicitud de decretarse el dictamen pericial peticionada por el ejecutante y de realizarse el dictado al ejecutado, se negará por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque no realizó solicitud de la prueba pericial, sino una manifestación de no oposición de su práctica al ser peticionado por el extremo ejecutado, luego, no había lugar a realizar ninguna manifestación.

En segundo lugar, y como quiera que el dictamen se llevará a cabo por perito especializado, este es quien tiene la facultad de determinar la metodología para efectuar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos y científicos para manifestar sus conclusiones. De donde, si lo considera necesario es aquél quien indicará la conveniencia de citar al demandante para tomarles muestras manuscriturales.

4.- Respecto al reproche que de manifestación de las pruebas de “oficio” solicitadas por el ejecutante, de entrada, el Juzgado las negará conforme los argumentos pronunciados en el numeral anterior, por lo que, resulta improcedente decretar pruebas que no le fueren útiles al perito al momento de rendir su dictamen; y con ello, evitar un desgaste de la administración de Justicia.

Si en gracia de discusión se dijera que, las pruebas peticionadas resultan procedentes para esclarecer los hechos materia de excepciones, estas debían ser aportadas en el momento procesal oportuno (art. 173 del CGP), salvo la prerrogativa plasmada en el artículo 273 ibidem, que reza: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*. Disposición que no fue acreditada en el plenario por el ejecutante.

5.- Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada habrá de ser reformada parcialmente, en lo concierne al decreto del interrogatorio de parte, y negar las solicitudes de nombrar perito grafólogo, practicarle un dictado al ejecutado, así como la petición de oficios.

6.- Por último, se niega el recurso de alzada, por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **REPONER** parcialmente el auto 15 de marzo de 2021 (fl.89-90) por lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia, de la siguiente forma:

5. Decretar el interrogatorio de parte del ejecutante GERMAN AGUILAR SÁNCHEZ, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada”.

2.- **NEGAR** las solicitudes de nombrar perito grafólogo, de practicarse el dictado al ejecutante, así como la petición de oficio, por lo brevemente expuesto en precedencia.

3.- **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por lo reseñado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE (3)



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 38 del 15 de
junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

DLO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2020-0027-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza visible a folio 92-93 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del CGP., el amparo reclamado se puede otorgar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, acontecimiento que el interesado debe testificar bajo la gravedad del juramento.

El beneficio invocado tiene por objeto relevar, a quien se hace merecedor de él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que conlleve la actuación, privilegios que, sin lugar a duda, tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita el derecho de acceder a la administración de justicia y que igualmente realizan el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

En atención a la finalidad de la figura enunciada, el análisis de su procedencia debe hacerse con criterio de amplitud y sin tanto rigorismo.

En el presente asunto, la petición de amparo se hizo de manera expresa a través de correo electrónico el día 19 de marzo de 2021 (fl.100), por quien afirmó bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos para atender los gastos y costos del proceso, sin afectar su congrua subsistencia, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el legislador.

Por lo anterior se impone conceder el amparo suplicado. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- **CONCEDER** amparo de pobreza a favor del ejecutado JUAN CARLOS BABATIVA CASTILLO, a partir del 19 de marzo de 2021 ya que el amparo no produce efectos retroactivos.

NOTIFÍQUESE (3)



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 38 del 15 de
junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2020-0027-00

En aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021, artículo 1°, que prevé: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, **CÍTESE NUEVAMENTE** a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372, señalando para tal fin la hora de las **9:30 AM del día 29 del mes de JULIO de 2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 38 del 15 de
junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria